

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PENAL

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N° 23001 22 04 000 2017 00243 00

Correspondió a esta Sala en reparto la acción de tutela instaurada por el señor TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como quiera que reúne los requisitos de ley se dispone:

1. Admitir la demanda de tutela instaurada por el señor TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA, quien actúa en nombre propio; en consecuencia, se ordena correrle traslado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de su presidenta, doctora MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA, o quien haga sus veces, y a la UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su directora, doctora CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

2. Vincular al presente trámite, como terceros con interés, a todos los inscritos en el concurso de méritos para proveer el cargo de JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y a quienes

se consideren afectados con la siguiente actuación, para lo cual se dispone que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por el mismo medio en que han efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, avisen o pongan en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, pronunciándose por escrito dentro del término de 24 horas, siguientes a la publicación de la información. Las entidades accionadas deberán remitir copia de dicha publicación.

3. Tener como pruebas documentales los anexos a esta demanda.
4. Se le advierte que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento para todos los efectos legales, y si no contesta se tendrán como ciertos los hechos narrados por la accionante.
5. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo y al agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente tutela.
6. Practicar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la tutela.

La medida provisional:

Solicita el accionante se ordene la suspensión provisional del acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto de entrar a regir el precitado acuerdo el 2 de octubre, se permitirá que los Jueces

Promiscuos Municipales, quienes no tienen funciones afines al área laboral, accedan de modo permanente a la plaza ofertada para proveer el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para resolver considera el Despacho:

Sobre las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los

derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Bajo tales premisas considera el Despacho que no es procedente la medida provisional si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Se advierte a primera vista que no se vislumbra una amenaza o un perjuicio irremediable en cuanto a los derechos invocados por el accionante que amerite la concesión inmediata de la medida provisional. Además, el término perentorio para resolver una acción de tutela es de 10 días hábiles, tiempo suficiente para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se niega la medida provisional solicitada.

Contra esta decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Magistrado

Saúl Ernesto González Campo

Secretario